

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO

FECHA: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00837-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CBI COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR "EL APODERADO DEL DEMANDANTE", CONTRA EL AUTO No. 906/2019 CON FECHA DIECISEIS (16) DE JULIO DEL 2019.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO.

FOLIOS: 18-28 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR.

El anterior recurso de reposición presentado por EL APODERADO DEL DEMANDANTE, se le da traslado por el término legal de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, DIEZ (10) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21. Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC. Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Referencia.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CBI COLOMBIANA S.A.** contra la **Nación- Ministerio del Trabajo – Seccional Bolívar (Énoc Rocha)**

Radicado: 2017 – 00837

Asunto: Recurso de reposición y de apelación en contra del auto proferido el 16 de julio de 2019 y notificado en estado electrónico el 24 de julio de 2019.

CAMILO ANDRES GARCIA ROSERO, actuando en mi calidad de apoderado especial de **CBI COLOMBIANA S.A.** según el poder que obra en el expediente, por medio del presente interpongo recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto mencionado anteriormente, por medio del cual se resolvió la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo.

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

1. Procedencia de la suspensión provisional como medida cautelar

De forma muy respetuosa se advierte que aun cuando el Tribunal acierta en identificar los elementos o requisitos que se deben analizar para determinar si procede o no la suspensión provisional, entiéndase comprobar si la transgresión de las normas invocadas como violadas surge de:

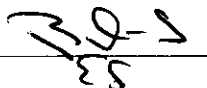
- i. El análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas, o
- ii. Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Puede que en el presente caso no se hubiesen tenido en cuenta pruebas sobrevinientes que soportan la solicitud de suspensión provisional, como lo son los actos iniciados por el SENA quien se anticipó con el cobro de la sanción, desconociéndose por completo que en el presente caso la excepción de la eficacia del acto administrativo está vigente debido a que se encuentra pendiente la decisión de la justicia para determinar si es legal o no el acto administrativo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 230 del CPACA, la medida tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita la nulidad de las Resoluciones enunciadas, lo cual tiene como consecuencia lógica que se declare que CBI no es

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION CBI MVA-BOS
REMITENTE: WENDY CANTILLO FERNANDEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20190769497
No. FOLIOS: 11 --- No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 29 07/2019 04:34:06 PM

FIRMA



Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC, Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

responsable del pago de la multa. Ahora bien, si el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA procede con el cobro de la multa, en caso de sentencia condenatoria deberá proceder con la devolución de la multa debidamente indexada junto con los rendimientos que resulten procedentes calculados hasta el momento del pago, así como los intereses moratorios a la máxima tasa legalmente admitida hasta que se verifique el pago de la misma, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Dicha situación, lo único que va a generar es una afectación de los patrimonios de mi representada y de la entidad – Nación, generándose devoluciones innecesarias, que fácilmente podrían esperar la resolución de la sentencia por parte de la Justicia contencioso administrativa.

2. Legalidad y Validez de los Actos Administrativos denunciados por haber contenido una sanción indebidamente graduada conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En el presente caso no se requiere de ningún análisis o interpretación particular del Juez para concluir que en efecto no hubo una graduación correcta de la sanción impuesta, precisamente se dieron ejemplos en la demanda donde se evidencian que la misma excede por completo los precedentes sancionatorios que tiene dicha entidad con empresas similares a mi representada.

Tampoco puede ser válido el argumento expuesto por el Ministerio cuando establece que la sanción es “*proporcional*” por considerar que la compañía es “grande”, claramente esto viola por completo derechos Constitucionales de mi representada en el ejercicio propio de su derecho a crear empresa y a ser tratada con igualdad.

3. Legalidad y validez de los Actos Administrativos Denunciados y en Particular las Resoluciones 480 de 2016 y 108 de 2017, por establecer la razones en que funda la violación normativa.

Si bien el Ministerio del Trabajo expone las razones en que funda su decisión para declarar probada la violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, básicamente argumentado que CBI no solicitó permiso a dicho Ministerio para proceder con la terminación del contrato de trabajo del Sr. Rocha, dicho argumento es insuficiente, va en contravía del conjunto de normas que regulan la materia, y no se compadece con la realidad fáctica del proceso administrativo adelantado toda vez que no era necesario solicitar dicho permiso, razón por la cual, es evidente que la decisión del Ministerio trasgrede normas de mayor jerarquía y por lo mismo, debe ser declarado nulo.

El Ministerio centra su excepción al cargo formulado, citando jurisprudencia del Consejo de Estado donde demuestra supuestamente que mi representada violó lo correspondiente a la protección especial contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sin embargo no se detiene

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21. Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC. Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

a analizar las situaciones fácticas y probatorias que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo del Sr. Rocha, premisa que no ha sido analizada por la Autoridad sancionatoria.

Por otra parte, afirma el Ministerio que no existe falta de motivación, sin embargo, de una simple lectura del acto administrativo se evidencia que en este caso la autoridad laboral no tuvo en cuenta las pruebas de mi representada donde se demuestra con eficacia que no existe protección a favor del Sr. Rocha.

Igualmente, no se tiene en cuenta por parte del Ministerio los criterios de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, quien ha sido clara en indicar que: ***“Contrario a lo alegado por la censura en los cargos, esta Corporación, de vieja data, ha sostenido que la protección a la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, toda vez que procede exclusivamente en los términos previstos en esta normatividad, es decir, para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada ley”***¹. (negrita fuera de texto).

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, vía tutela ha considerado que: ***(i) En principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.***². (Negrita fuera de texto original)

En igual sentido, la sentencia T 098 de 2015 reitero: ***“La estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad”***³. (negrita fuera de texto).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral N° 13657 de 2015. MP. Rigoberto Echeverri Bueno.
² Corte Constitucional, Sentencia T-018 del 25 de enero de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. También puede consultarse la sentencia T 457 de 2010.
³ Corte Constitucional, Sentencia T- 098 del 10 de marzo de 2015, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21. Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC. Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

De tal forma que, y de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, la extensión del mencionado artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a personas en estado de debilidad manifiesta, sólo resulta aplicable cuando la terminación del contrato de trabajo **sea una consecuencia de dicho estado de salud**, lo cual, no se evidencia en el presente caso.

En conclusión, el Ministerio no motivo adecuadamente el acto sancionatorio e interpretó equivocadamente el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dándole un alcance que no le corresponde, al considerar que el Querellante era beneficiario de la especial protección contemplada en el mencionado artículo, cuando en realidad no reúne los requisitos previstos para tales efectos, ni los legales, ni los creados por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, decide el Ministerio del Trabajo deliberadamente ignorar el artículo 5° de la Ley 361 de 1997 y el artículo 7° del Decreto 2361 de 2001, los cuales, establecen los criterios legales para determinar cuando una persona cuanta con un grado de limitación tal que le permite ser beneficiaria de las prerrogativas previstas en la Ley 361 de 1997, y en particular en el artículo 26 de dicho cuerpo normativo, presuntamente violado.

Si el Ministerio hubiese aplicado el artículo 5° de la Ley 361 de 1997 y el artículo 7° del Decreto 2361 de 2001 como correspondía, no hubiese podido concluir desde ningún punto de vista que el Querellante era beneficiario de la protección especial a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 toda vez que el señor Rocha estaba en perfectas condiciones de salud y no cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del cero (0%).

En su defecto, el Ministerio acudió a criterios jurisprudenciales que en todo caso fueron erróneamente interpretados para soportar la absurda sanción impuesta a mi representada.

4. Legalidad y Validez de los Actos por haber sido Expedidos con la Competencia Sustancial para imponer sanciones. Mi prohijado no decuro derechos a favor de los trabajadores y contra CBI Colombia S.A. La Dirección Territorial Magdalena es la competente para imponer la sanción.

En primer lugar es necesario precisar que no se cuestiona que el Ministerio tenga la facultad para imponer multas en ejercicio de sus función de policía administrativa, pues en efecto esto hace parte de su competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013. Lo que se cuestiona es la EXTRALIMITACIÓN de sus funciones, pues como se ha establecido a lo largo de este proceso, dicha facultad tiene su límite en la imposibilidad de declarar derechos toda vez que tal declaratoria es exclusiva de los Jueces.

En este orden de ideas, reitero que para afirmar que existió una violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al haberle terminado el contrato de trabajo a un trabajador que se encontraba en estado de debilidad manifiesta por no haber solicitado permiso al Ministerio del Trabajo para proceder

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC, Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

con dicha terminación, el Ministerio necesariamente tuvo que **declarar** que el trabajador, Enoc Rocha era beneficiario de la especial protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, yendo en contra de la situación que fue definida por el juez constitucional en sentencia de primera y segunda instancia.

En este sentido reitero, no puede existir una violación objetiva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, si cuando menos existe una discusión respecto al cumplimiento de los requisitos contenido en las normas vigentes y aplicables al caso para considerar a una persona como beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada. En el presente caso, actualmente tal controversia fue resuelta por el Juez Constitucional, Autoridad **competente al pronunciarse sobre la misma expresó que el Querellante no era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada y así se confirmó en segunda instancia** tal como se expuso ampliamente en la formulación del cargo planteado.

No obstante lo anterior, el Ministerio del Trabajo funda su decisión de sancionar en la declaración que la misma entidad hace en cuanto a la titularidad del señor Rocha del derecho a una estabilidad laboral reforzada, extralimitándose en sus funciones, y sin tener en cuenta las demás normas concordantes o complementarias como osadamente lo afirma, en contravía del artículo 6 de la Constitución Política, al extralimitarse en sus funciones.

Finalmente, vale la pena precisar que no se ha alegado falta de competencia territorial como lo señala el Ministerio, ni en nada se refieren los cargos a situaciones de conflicto con la Convención Colectiva del Trabajo como lo plantea dentro de las razones de la defensa en el acápite "*De la Falta de Competencia del Ministerio y la Extralimitación de Funciones*".

5. Caducidad del Medio de Control.

La demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho fue presentada dentro del término previsto por el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "*La demanda debe ser presentada:*

2. *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*"

Una vez culminada la etapa gubernativa no se excedió el término legal para presentar la demanda.

Como se puede apreciar en el expediente, la solicitud de conciliación se presentó en término e igualmente una vez superada esta etapa de conciliación, se pudo finalizar con el radicado de la demanda.

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC, Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

6. Cobro de lo No Debido.

Lo que se pretende con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada es que se declare que CBI COLOMBIANA S.A., no es responsable de los cargos imputados, ni de la sanción impuesta en la Resolución N° 480 de 2016, y confirmada en la Resolución N° 108 de 2017, toda vez que no ha vulnerado el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, según se explica en los cargos de la nulidad, y que como consecuencia de ello, se declare que CBI no adeuda suma de dinero por cuenta de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.

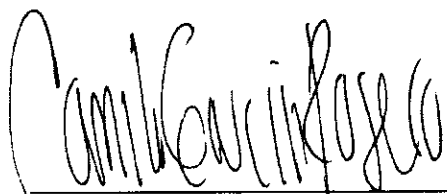
De tal forma que sólo en el evento que hubiera pagado el valor de la sanción impuesta en los referidos actos administrativos, se solicita se CONDENE a la Nación – Ministerio del Trabajo a reconocer intereses moratorios a la máxima tasa legalmente admitida, en favor de CBI COLOMBIANA S.A., de acuerdo con las normas que resulten aplicables en relación con la ejecución del fallo, sobre el monto de las condenas que son reclamadas por la entidad y hasta que se verifique el pago de la misma, o sobre los montos pagados de más según corresponda.

I. PRUEBAS.

Además de los documentos aportados en la solicitud inicial, solicito se tengan en cuenta los siguientes medios probatorios:

- i. Soportes de los cobros iniciados por la entidad.

De los H. Magistrados,



CAMILO GARCIA ROSERO

C.C. No. 1.018.414.164 de Bogotá

T.P. No 253.733 del C. S de la J.

24
#

Se informa que una vez revisada la base de datos de cartera, se encuentra que la Empresa **SEN COLOMBIANA S.A.**, identificada con Nit **900190385-9** no ha cancelado el monto de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución No. 448 fechada el 26/04/2016, "por medio del cual se impone una sanción", la cual tiene un monto por valor de **TRICENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 330.937.920)**, por la razones expuestas en la parte motiva del Acto Administrativo referenciado, dicho Acto Administrativo quedó ejecutoriado el día 10 de Abril de 2017.

Se precisa que de acuerdo con la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, los deudores que no cumplan sus obligaciones oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios generados hasta la fecha de su cancelación.

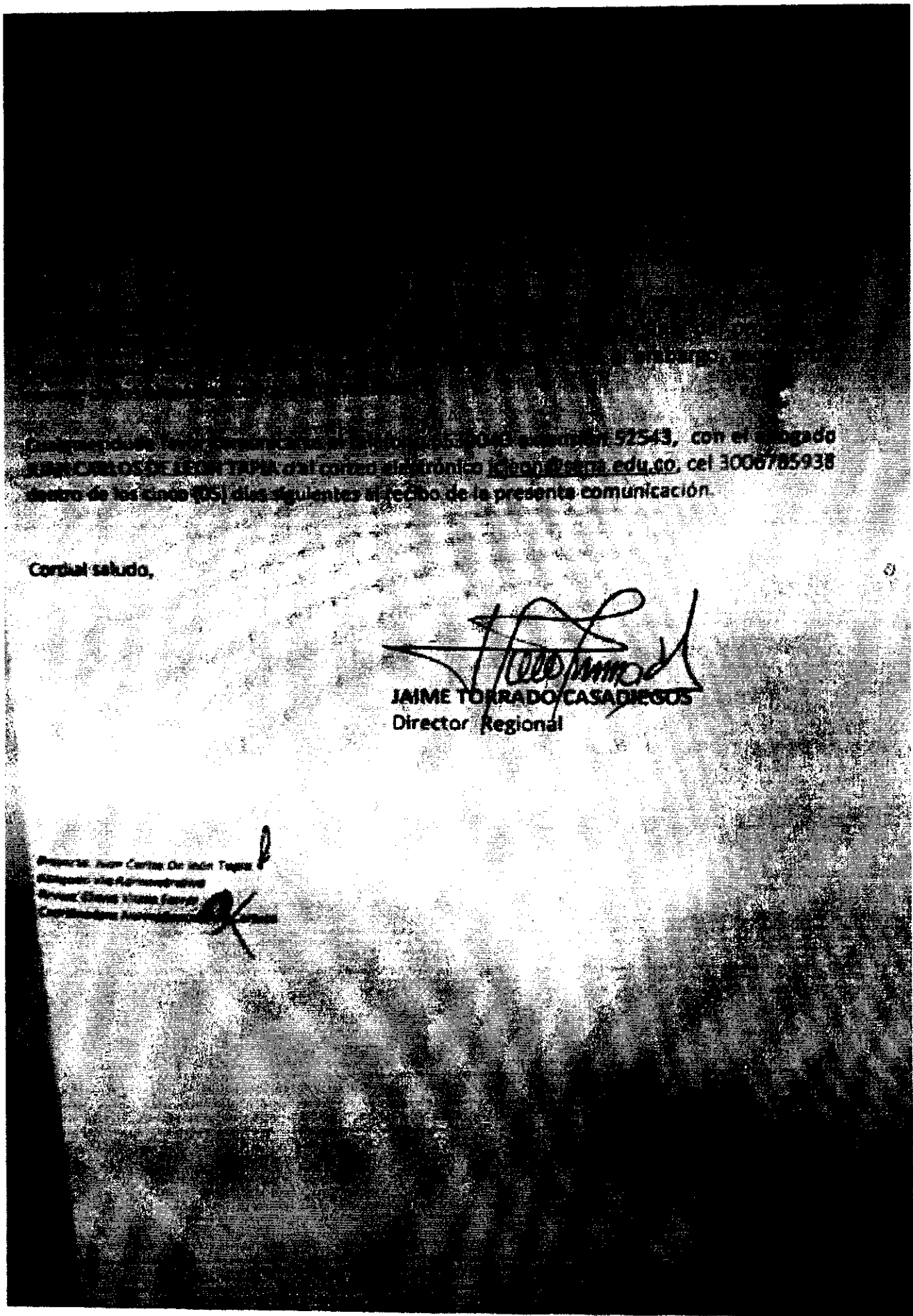
El pago deberá efectuarse ingresando a la página Web del SENA (www.sena.gov.co) donde de manera on-line, allí puede optar por la modalidad de pago en la entidad financiera a través de la impresión del cupón y pago por ventanilla, o pago electrónico por internet a través del Banco Nacional de Aprendizaje SENA.

El deudor en el menor tiempo posible debe radicar la constancia de su pago en el Departamento de Administración Documental del SENA Regional Bolívar, donde se hará la anotación del Relaciones Corporativas de la Regional y otra copia al correo electrónico que se registra en la parte final de esta comunicación.

De acuerdo con la Ley 1066 de 2006, el SENA puede solicitar al deudor o terceros de pago, razón por la cual se adelantará y continuará el proceso de ejecución forzosa ante la Corte Concursal.

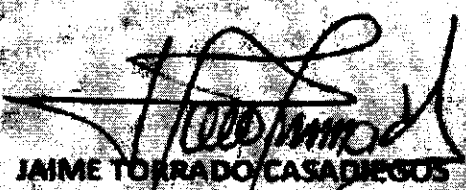
Ministerio del Trabajo
Servicio Nacional de Aprendizaje

25 22 8



dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Cordial saludo,


JAIME TORRADO CASADIEGOS
Director Regional

~~Presente: Juan Carlos Delgado Tague~~
~~Administración Regional~~
~~Procuraduría General de la Nación~~
~~Comisión Intersectorial~~

26 EB #



131010.

Cartagena.

No: 13-2-2019-007080

30/07/2019 04:13:44 a.m.

Señores
BANCO BBVA
CENTRO Avenida Venezuela N° 9-79
Cartagena de Indias D. T. y C.

ASUNTO: Aplicación de Medidas Previas dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con código No.
13204219000200 contra CBI Colombiana S.A.,
Identificado con NIT 900190385-9

Por medio de la presente me permito informar que esta Dirección a través de Resolución N° 0720 de 18 de junio de 2019, por medio de cual se decretan las medidas previas dentro del proceso de la referencia y se ordena el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado CBI COLOMBIANA S.A., identificado con NIT 900190385-9 ordenando retener hasta la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$558.802.334,00) MCTE, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificado de depósito, cualquier tipo de depósito en esa entidad, para que el deudor cubra la obligación a favor del SENA en referencia a los actos administrativos objeto de cobro.

En consecuencia, deben poner a disposición de este Despacho los valores que se retengan, depositándolos a nombre del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, Regional Bolívar, identificado con NIT 899.999.034-1 en la cuenta del SENA JURISDICCION COACTIVA Regional Bolívar N° 130019198052 del Banco Agrario de Colombia.

Se advierte que no existe límite de insembargabilidad para las cuentas de ahorro pertenecientes a las personas jurídicas, de conformidad con el artículo 7 de la ley 1944 de 2008 y el artículo 837 del estatuto tributario.

Por lo anterior solicitamos a usted se sirva registrar la medida cautelar, de igual forma solicito dar respuesta dentro de los 3 días siguientes al recibo del presente oficio, con el resultado de la diligencia, citando el código del proceso, conforme establece el decreto 624 de 1989 en su artículo 651 literal a

Consideramos pertinente recordarle, que al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día siguiente hábil en la cuenta que se señale, o deberá informarnos a la dirección SENA Barrio Ternerera vía a Turbaco km 1 de la no existencia de sumas de dinero depositadas den dicha entidad, que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a la responsabilidad solidaria con el contribuyente por el pago de las obligaciones Art. 839 del estatuto tributario. En consecuencia se solicita proceder de conformidad.

Atentamente,

BBVA
SUCURSAL TURBO
24/07/19
2:34 PM
JAIMÉ TORRADO CASADIEGOS
Funcionario Ejecutor

Procesos Para la Gestión Pública
Código Proceso del Documento



Código QR
CC-00000001



Código
0046001

Ministerio de Educación
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección Ternerera Km vía a Turbaco
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional 011 2000 0 1000



27 24 #

No: 13-2-2019-001141
20/02/2019 03:05:24 P.M.

13-1080-

Cartagena de Indias

Señor:
CBI COLOMBIANA S.A.
Nit: 900190385
Mamonal CR 56 KM 2-10 INT 1
Cartagena de Indias D. T. y C.

Asunto: Cobro Resolución No. 480

Respetado empresario:

De manera atenta le informamos que una vez revisada la base de datos de cartera, se encuentra que a la fecha la empresa CBI COLOMBIANA S.A., identificada con NIT 900190385-9 no ha cancelado el monto determinado mediante la Resolución No. 480 fechada el 06/10/2016 el cual cobro fuerza ejecutoria el 10 de Abril de 2017, por concepto de Multas del Ministerio del Trabajo, la cual asciende a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCT (\$330.937.920)**, más los intereses moratorios a fecha de 20 de Febrero de 2019 los cuales ascienden a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCT (\$69.246.142)**, para un monto total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCT (\$386.450.486.00)**

Se precisa que de acuerdo con los actos administrativo expedidos por el Ministerio del Trabajo los deudores que no cancelen sus obligaciones oportunamente en el término de quince días (15) posteriores a la ejecutoria de la resolución que la contiene y conforme a la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, deberán liquidar y pagar intereses moratorios generados hasta la fecha de su cancelación.

El pago deberá efectuarse ingresando a la página Web del SENA (www.sena.edu.co) link pagos en línea, allí puede optar por la modalidad de pago en la entidad financiera a través de la impresión del cupón y pago por ventanilla, o pago electrónico por internet a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Posteriormente, en el menor tiempo posible debe radicar la constancia de su pago en las Oficinas de Administración Documental del SENA Regional Bolivar, dirigida a la

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General /Regional / Centro

Dirección Ternera Kilometro 1 Via Turbaco, Ciudad Cartagena. - PBX (57 1) 6539040
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GRF-F-016 V.05 Pag 1





Coordinación del Relaciones Corporativas de la Regional y otra copia al correo electrónico que se registra en la parte final de esta comunicación.

Así mismo, se le informa que en concordancia con la Ley 1066 de 2006, el SENA puede otorgarle acuerdos o facilidades de pago, razón por la cual le invitamos a que reciba información al respecto, que con gusto le brindaremos en la Coordinación de Relaciones Corporativas de la Regional Bolívar, ubicada en Ternera Kilometro 1 vía Turbaco, en el horario comprendido entre 8:00 a 12:00 am y 2:00 a 5:30 pm de lunes a viernes.


Así mismo, lo invitamos a cancelar la obligación y así evitar el inicio del cobro administrativo coactivo correspondiente, el cual le generará un costo adicional al final del proceso así como la imposición y práctica de medidas cautelares tales como el embargo, secuestro y remate de los bienes o activos patrimoniales.

Cualquier duda favor comunicarse al teléfono 6539040 extensión 52543, con el abogado SERGIO ANDRES DIAZ BARRIOS o al correo electrónico serdiaz@sena.edu.co dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Cordial saludo,


JAIME TORRADO CASADIEGOS
Director Regional

Proyectó: Sergio Andrés Díaz Barrios
Abogado Vía Administrativa

Revisó: Eliana Vitola Ferrer 
Coordinadora de Relaciones Corporativas e Internacionales

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General /Regional / Centro

Direccion Ternera Kilometro 1 Via Turbaco, Ciudad Cartagena. - PBX (57 1) 6539040
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GRF-F-016 V.05

Pag 2



Certificado No SC-CER339681



Certificado No CO-SC-CER3396